

 <p> <b>Área Metropolitana de Bucaramanga</b>          Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta  <small>MK</small> <b>AUTORIDAD PÚBLICA DE TRANSPORTE</b> <small>MK</small> </p>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>CODIGO: STM-REG-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN No. 000109</b> <b>( 14 DE FEBRERO DE 2014 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

*"Por medio de la cual se ajusta la capacidad transportadora autorizada a Cooperativa de Trabajo Asociado de los Trabajadores vinculados a la Industria del transporte del Gas y derivados del Petróleo - COOTRAGAS CTA."*

#### **EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DEL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1625 de 2013, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Decreto 170 de 2001, Decreto 3366 de 2003, Acuerdo Metropolitano 009 de 2001 y Acuerdo Metropolitano 008 de 2003.

#### **CONSIDERANDO**

1. Que como lo establecen los literales "n" y "p" del artículo 7 de la ley 1625 del 29 de abril de 2013, es función del Área Metropolitana de Bucaramanga, ejercer la autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella y Planificar la prestación del servicio de transporte público urbano de pasajeros en lo que sea de su competencia, para la integración física, operacional y tarifaria de los distintos modos de transporte, en coordinación con los diferentes Sistemas de Transporte Masivo, los SIT y los Sistemas Estratégicos de Transporte, donde existan  
 Por su parte el literal "o" del mismo artículo establece que le corresponde al Área Metropolitana de Bucaramanga, la formulación y adopción de instrumentos para la planificación y desarrollo del transporte metropolitano, en el marco del Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial.
2. Que de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, el permiso para prestar el Servicio Público de Transporte es revocable, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.
3. Que conforme al numeral 5 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público particulares, no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.
4. Que conforme al numeral 2° del artículo 2° de la Ley 105 de 1993, la operación del Transporte Público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quién ejercerá el control y vigilancia necesarios para su adecuada prestación.
5. Que conforme al artículo 5° de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.
6. Que conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 336 de 1996, *"las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción"*.
7. Que conforme a lo establecido por el artículo 17 de la ley 336 de 1996 *"El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización."*

 <p> <b>Área Metropolitana de Bucaramanga</b>          Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Páramo          AUTORIDAD PÚBLICA DE TRANSPORTE       </p>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>CODIGO: STM-REG-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN No. 000109</b> <b>( 14 DE FEBRERO DE 2014 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

8. Que el artículo 6° del Decreto 170 de 2001 establece que el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo de Pasajeros es aquel se presta bajo la responsabilidad de una empresa legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.
9. Que conforme a lo establecido por el artículo 9 ibídem, *"La prestación del servicio de transporte metropolitano, distrital y/o municipal será de carácter regulado. La autoridad competente definirá previamente las condiciones de prestación del servicio conforme a las reglas señaladas en la presente Resolución."*
10. Que el artículo 24 ibídem señala que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso suscrito por la autoridad competente. Igualmente estipula que el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió.
11. Que conforme al artículo 334 de la Constitución Nacional "La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.
12. Que de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3° de la Ley 105 de 1993 uno de los principios del Transporte Público es el acceso a este servicio, exigiéndose a las autoridades competentes el diseño y ejecución de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda, y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.
13. Que el artículo 3° de la ley 336 de 1996 preceptúa que en la regulación del transporte público las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.
14. Que el artículo 42 ibídem establece que la Capacidad Transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados; a su vez el artículo 43 del mismo Decreto, establece que será la autoridad competente la encargada de fijar la capacidad transportadora máxima y mínima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados.
15. Que el artículo 22 de la misma Ley señala que toda empresa operadora del servicio público de transporte contara con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios autorizados.
16. Que con la puesta en marcha del sistema integrado de Transporte Masivo, es necesario llevar a cabo una reorganización general del transporte público en la modalidad de colectivo, con el fin de ejecutar los cambios graduales que deban efectuarse para garantizar las metas de desmonte que debe cumplir el sistema tradicional durante las fases de implementación.
17. Que dentro del proceso licitatorio M-LP-004-2007 para la adjudicación de la operación del SITM, se estableció en los pliegos de condiciones el compromiso de reducción de la sobreoferta.
18. Que el día 13 de febrero de 2014 bajo el número 569, el Representante Legal de la Operadora de Transporte Masivo Movilizamos S.A. radicó escrito en el que relaciona los porcentajes de compromisos de reducción de capacidad transportadora adquiridos en la licitación de la concesión dos de operación del SITM, por parte de las empresas socias de dicha operadora, aportando los formatos M del Anexo No. 2 del Contrato de Concesión Dos de la Operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo debidamente diligenciados.

 <p>Área Metropolitana de Bucaramanga Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta AUTORIDAD PÚBLICA DE TRANSPORTE</p>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN No. <b>000109</b> ( <b>14 DE FEBRERO DE 2014</b> )	VERSIÓN: 01

19. Que de conformidad con el numeral inmediatamente anterior, se evidencia en el formato M del Anexo No. 2 del Contrato de Concesión Dos de la Operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo, que el entonces Representante Legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado de los Trabajadores vinculados a la Industria del transporte del Gas y derivados del Petróleo - COOTRAGAS CTA, suscribió compromiso de reducción de la capacidad transportadora por parte del Área Metropolitana de Bucaramanga en un número igual al 5.3% de la cantidad de vehículos a desvincular de acuerdo al compromiso de reducción de la sobreoferta adquirido por Movilizamos S.A.
20. Que el cuadro a continuación muestra el comportamiento de la capacidad transportadora de la Cooperativa Trabajo Asociado de los Trabajadores vinculados a la Industria del transporte del Gas y derivados del Petróleo -COOTRAGAS CTA.

EMPRESA	CAP INICIAL MET	% REDUC CONTRAT	PARQUE REDUCIR	TOTAL REDUCIDO MET A LA FECHA	PENDIENTE POR REDUCIR	COMPOSICION ACTUAL MET	CAP MAXIMA SEGÚN COMPROMISO
COOTRAGAS CTA.	38	5,30%	24	17	7	21	14

21. Que conforme al cuadro anterior, la capacidad transportadora de COOTRAGAS CTA, no se ajusta al compromiso previamente adquirido, en cuanto a la reducción de la capacidad transportadora de la cooperativa.
22. Que es potestad de la Autoridad de Transporte Metropolitano introducir las modificaciones que considere necesarias para obtener una mejor organización y funcionamiento del servicio de transporte, así como el de controlar y racionalizar el parque automotor metropolitano.
23. Que dentro de estas medidas es necesario ajustar la capacidad transportadora autorizada a la Cooperativa de Trabajo Asociado de los Trabajadores vinculados a la Industria del transporte del Gas y derivados del Petróleo -COOTRAGAS CTA teniendo en cuenta el porcentaje de compromiso de reducción de capacidad transportadora del 5.3% del número de vehículos a desvincular de acuerdo al compromiso previamente adquirido.
24. Que de conformidad con lo anterior, la capacidad transportadora máxima debe ajustarse a catorce (14) vehículos y la mínima en trece (13) vehículos.
25. Que la Empresa de Transporte deberá dar cumplimiento al ajuste de la capacidad transportadora mediante los mecanismos legalmente previstos.
26. Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** AJUSTAR la capacidad transportadora de la Cooperativa de Trabajo Asociado de los Trabajadores vinculados a la Industria del Transporte del Gas y derivados del Petróleo - COOTRAGAS CTA así:

Capacidad Máxima : Catorce (14) vehículos  
Capacidad Mínima : Trece (13) vehículos

**PARAGRAFO 1:** El parque automotor no podrá estar por fuera de los límites de la capacidad mínima y máxima fijada a la empresa.

**PARAGRAFO 2:** Par el cumplimiento de lo dispuesto en este acto administrativo la Empresa de Transporte deberá utilizar los mecanismos legalmente previstos.

 <p>Área Metropolitana de Bucaramanga Bucaramanga - Floridza - Gen - Pedernales AUTORIDAD PÚBLICA DE TRANSPORTE STM</p>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN No. <b>000109</b> ( <b>14 DE FEBRERO DE 2014</b> )	VERSIÓN: 01

**ARTICULO SEGUNDO.** Como consecuencia del anterior ajuste autorícese la Ruta No. 40 a la Cooperativa de Trabajo Asociado de los Trabajadores vinculados a la Industria del Transporte del Gas y derivados del Petróleo -COOTRAGAS CTA la cual operará así:

CODIGO	40
RUTA	CAMPIÑA - POBLADO - CARRERA 33
TERMINAL	LA CAMPIÑA
EMPRESA	COOTRAGAS CTA.
CARTEL DE RUTA	CAMPIÑA - POBLADO - CARRERA 33
RECORRIDO	CARRERA 34 CON CALLE 36 BARRIO ALDEA ALTA - CALLE 28 - CARRERA 27 - CALLE 29 - CARRERA 23 - CALLE 39 - CARRERA 26 - CALLE 43 - GLORIETA DEL POBLADO - VÍA GIRÓN BUCARAMANGA - CALLE 67 - CARRERA 33 - BARRIO LOS PINOS - CALLE 14 - BOULEVARD SANTANDER - CARRERA 15 - CALLE 29 - CARRERA 13 - CALLE 45 - AV. GONZALES VALENCIA CARRERA 32 - CALLE 63 - CARRERA 33 - REGRESO POR LA CARRERA 33 CALLE 67 A REGRESAR POR EL MISMO CORREDOR
CAPACIDAD MINIMA	13
CAPACIDAD MAXIMA	14
FRECUENCIA DE DESPACHO	10
LONG (KM)	24,3
SERVICIO	BASICO
CLASE	BUS / BUSETA / MICROBUS

**ARTICULO TERCERO.** Deróguense los actos administrativos que le sean contrarios, especialmente la Resolución No. 000465 de 12 de julio de 2012.

**ARTICULO CUARTO.** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Expedida en Bucaramanga a los catorce (14) días del mes de Febrero de 2014

  
**ALDEMAR DIAZ SARMIENTO**  
Subdirector de Transporte

Proyectó: Ángela Pinto Vargas – Abog. Externa STM  
Revisó: Nelly Patricia Morán Rodríguez – P.U. Área Jurídica STM

ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA  
SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE  
ÁREA JURÍDICA

NOTIFICACIÓN PERSONAL, a los VEINTICINCO (25) días del mes de FEBRERO de 2014 se presentó en la SUBDIRECCION TRANSP del Área Metropolitana de Bucaramanga HERNAN FIGUEROA GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.496.799. Expedida en BUCARAMANGA con tarjeta profesional No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ a quien el suscrito, procedió a notificarle directa y personalmente el contenido de Resol 000109/14 FEB/2014 a otorgarle copia íntegra, auténtica y gratuita, y a informarle que contra este acto procede el (l.o.) recurso (s) de REP Y APEL dentro de los (10) días HÁBILES siguientes a la presente notificación. Para constancia firman.

El Notificado



Profesional Universitario

